

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en folio 1 comparece don Jorge Eduardo Sáez Martín, Fiscal Judicial Subrogante de la Excma. Corte Suprema, quien interpone acción de protección de garantías fundamentales en favor de 171 personas, todas privadas de libertad en calidad de condenados, pertenecientes a los Cuatro Pabellones del Pabellón Asistir, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1 y en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional don Sebastián Urra Palma, por vulnerar el derecho constitucional a la vida, y a la integridad física y psíquica de la persona, el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria, establecidos en el artículo N°1 y 2 de la Constitución Política de la República.

Expone que las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1 poseen espacios para la segregación efectiva de la población, entre condenados y procesados por causas de derechos humanos (Pabellón Asistir), todos adultos mayores, en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios.

Explica que dentro del recinto las autoridades superiores de Gendarmería de Chile, en su oportunidad, habilitaron el denominado Pabellón Asistir el cual básicamente ha sido estructurado en 3 pabellones (A, B, y C), y en la actualidad a raíz del sobre poblamiento descontrolado, diversos espacios al interior de éste, antes utilizados en labores destinadas a la reinserción social de los internos o simplemente a sus necesidades de salud, de asistencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

jurídica o a actividades de tipo cultural-educativas, han sido redestinados en el último tiempo a servir como dormitorios.

De esa forma, por ejemplo, se verificaría que una antigua sala de música ahora alberga a 14 internos y que aun cuando es un anexo, por motivos administrativos, es denominado “Pabellón D”; una bodega que alberga 7 internos y otra bodega de 9 m² que alberga 3 internos, que forman parte del “Pabellón C”; la sala de computación, parte del “Pabellón B” donde ahora hay 8 internos; la sala de enfermería parte del “Pabellón C” donde residen 15 internos; la sala de abogados, parte del “Pabellón B” que alberga 6 internos, e incluso, últimamente se están utilizando incluso los comedores, uno de los cuales alberga 2 internos y el otro 3, que por temas administrativos, se les considera como pertenecientes al “Pabellón B” ambos lugares destinados a la merienda diaria en que las camas de los presos están arrinconadas en una esquina, junto a los enseres del interno, los cuales los días de visita (que son 3 días a la semana) -y por un tema de espacio - son trasladados (junto la cama) a uno de los pasillos, y cuando se retiran estas visitas, vuelven a ocupar el espacio del comedor.

Narra que a propósito del perfil etario de los internos que habitan el mencionado Pabellón, que la vejez se caracteriza por constituir una etapa de la vida en la que natural y paulatinamente se detonan una serie de procesos degenerativos y carencias vinculadas al desarrollo físico y psicológico del individuo, es un proceso que se vincula a la idea de progresivo “deterioro”, profundizando sobre los efectos físicos y psicológicos de esta etapa y que devienen en padecimiento de enfermedades crónicas, las que



necesitarán de atenciones médicas diversas y más frecuentes y todo lo que conlleva.

Precisa que lo relevante en torno al concepto de vejez, en este caso, es que provoca múltiples impactos en el desarrollo de la vida en prisión, en aspectos materiales tan simples como compatibilización entre estos déficits connaturales de su condición de persona mayor y la utilización y distribución de espacios y con las rutinas que son propias del régimen de encierro. En este punto, refiere por ejemplo a la carencia en el Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1 de un diseño arquitectónico-sanitario idóneo para albergar a personas que presentan una movilidad reducida o que padecen deficiencias crónicas o discapacidades físicas que requieren de la utilización de apoyos para desplazarse, o que tienen colostomías o bolsas urinarias externas, por lo que requieren un aseo higiénico especial, acompañado de la obvia privacidad durante el mismo.

Manifiesta que los hechos relatados, sumados al sobre poblamiento real, como el que actualmente se vive en el Pabellón Asistir, terminaría afectando no sólo a los internos adultos mayores residentes, sino además, a la propia Administración Penitenciaria, pues afecta la distribución y la organización de los espacios, de los turnos y procesos comunes, todo lo cual termina repercutiendo negativamente en los presos, dificultando su participación o integración al desarrollo de las rutinas cotidianas generales del recinto penal, incrementando con ello su nivel de aislamiento.

Arguye que las situaciones antes descritas, constituyen perturbaciones graves y amenazas a las garantías constitucionales al derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los internos, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

la igualdad ante la ley y al derecho a la no discriminación arbitraria, ya que en este ambiente de sobre poblamiento, aquellos casos de internos que tienen necesidades especiales, su condición demanda cuidados personales habituales y permanentes de diversa entidad o grado, desde la administración diaria y periódica de medicamentos, pasando por su cuidado higiénico cotidiano, hasta la limpieza y aseo de heridas cutáneas o de bolsas de colostomías o sondas urinarias, lo cual también impacta en el desarrollo de las rutinas intrapenitenciarias generando requerimientos específicos para los demás internos y respecto del personal penitenciario, que en el caso de los gendarmes del Pabellón Asistir, no cuentan con una capacitación adecuada a los problemas que se están enfrentando actualmente.

En cuanto a los antecedentes emanados de diversas fuentes respecto de la situación del Pabellón Asistir, indica que habiendo tomado conocimiento de las situaciones descritas en diversas Visitas realizadas a lo largo de los últimos años por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Clara Carrasco Andonje, al realizar su última visita ordinaria en febrero de este año 2024, pudo constatar in situ la situación de salud de varios internos del Pabellón y visualizar la realidad de esta sobrepoblación específica del recinto carcelario, percatándose que se encuentran en condiciones deplorables, pudiendo ello ser considerado hacinamiento específico y con una infraestructura sanitaria mínima para satisfacer esta condición, lo que tiene una incidencia directa en los derechos fundamentales de los internos, constituyendo una amenaza y perturbación a su vida, a su integridad física y psíquica y obviamente, un menoscabo severo en su salud en general.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

Luego, señala que, en atención a la visita antes referida y a la información proporcionada posteriormente con los propios internos, se pueden destacar que existe una sobrepoblación de casi el 100% al interior del Pabellón Asistir ya que los módulos que lo componen fueron diseñados con una capacidad máxima de 30 internos cada uno, y, por lo tanto, con una capacidad total de 90 reclusos. Al día 19 de marzo de 2024, fecha en que el recurrente se constituyó junto a la Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie, la cantidad de internos albergados en el Pabellón asciende a 171 reclusos y que la propia Fiscal ha observado la situación en el recinto en cuanto a la saturación existente, la habilitación inapropiada y antihigiénica de Pabellones en los comedores y en estos espacios que estaban habilitados para otras funciones.

Expresa la necesidad de adoptar medidas urgentes para resguardar los derechos vulnerados, al respecto, menciona el fallecimiento del interno Valentín Riquelme Villalobos, tres horas después de haber dejado el recinto la Fiscal, cuya causa de muerte, según se acredita con su certificado de defunción, es peritonitis, producto de no haber sido derivado al centro de salud más cercano por falta de carros para su traslado, lo que concluyó en una muerte absolutamente evitable. Lo que se suma a otra muerte ocurrida 4 o 5 meses atrás, de un interno que sufrió un infarto cardiaco y solo pudo ser trasladado dos horas después del evento.

Agrega que no cuentan con una consulta médica en el lugar, solo hay una enfermera que cumple jornada diurna de lunes a viernes y un paramédico que no tiene la competencia profesional para diagnosticar ni tratar; no cuenta con vehículo para traslado a centros asistenciales, perdiéndose muchas veces horas médicas



agendadas para los reclusos; la enfermería es precaria con un equipamiento básico y un espacio cada vez más estrecho.

En cuanto al derecho, se refiere a las normas constitucionales que consagran la acción de protección, además de hacer referencia al sistema interamericano de protección de Derechos Humanos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en cuanto al deber de respetar y garantizar su vida e integridad personal, además de asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, lo que también sería recogido por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Reitera los hechos respecto del interno fallecido y califica el actuar de la administración penitenciaria como a lo menos arbitrario e ilegal, lo que ha redundado en la afectación del derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas respecto de las cuales se recurre, agravando sus patologías a propósito del deficiente tratamiento de estas, de esta forma, se ha desatendido el deber de cuidado que le cabe, toda vez que estando dentro de las prestaciones de salud que debe otorgar a las personas privadas de libertad las de diagnóstico y tratamiento adecuado, no ha agotado las gestiones necesarias para que ello ocurra.

Previas citas a Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a normativa interna, solicita que se acoja el presente recurso y disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, entre las cuales, el recurrente propone y solicita las siguientes: (i) que se disponga la destinación de un vehículo exclusivo para el traslado de los internos del Pabellón Asistir a las horas médicas programadas y a las atenciones de urgencia que



requirieren; (ii) que se disponga la contratación de profesionales médicos con horas médicas suficientes para la atención en la Unidad Penal; y, (iii) que se disponga de un protocolo que, sin perjuicio de las medidas de seguridad necesarias, asegure el traslado inmediato del interno a los centros de salud que corresponda, una vez que haya sido dispuesto por el personal de salud del Centro Penitenciario.

SEGUNDO: Que, evacuando su informe el Subsecretario de Justicia don Jaime Gajardo Falcón, en primer lugar, hace referencia a la normativa que le entrega competencia para formular y controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del condenado establecido en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Luego, en cuanto al panorama general de las condiciones al interior de los establecimientos penitenciarios en Chile, señala que los problemas de sobrepoblación se replicarían en todos los establecimientos penitenciarios del país, así, de acuerdo a la estadística que mantiene Gendarmería de Chile, al 16 de abril del presente año se da cuenta de una tasa de sobrepoblación penitenciaria de un 31,2% a nivel nacional, de un 47% en la Región Metropolitana y de un 10,1% en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1.

Respecto del Pabellón Asistir, indica que esa cartera del Estado ha tomado conocimiento de la situación a la vez que ha dado curso a acciones de coordinación con la Administración Penitenciaria para su evaluación y la adopción de las medidas que



sean pertinentes, en ese sentido, hace presente que mediante el Oficio N°58-2024, de fecha 23 de febrero de 2024, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago le comunicó lo resuelto por la Excma. Corte Suprema el 8 de febrero del mismo año en causa de Amparo Rol N 32-2024, en orden a que se adopten las medidas necesarias para mejorar la situación de habitabilidad del Pabellón Asistir. De lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, se solicitó informar al Director Nacional de Gendarmería de Chile mediante el oficio Ord. No 1240 de 1 de marzo de 2024, de la División de Reinserción Social de esa Subsecretaría de Justicia.

Agrega que mediante la resolución Rol de Pleno N°1887-2020 de 29 de febrero del presente año, de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, fue remitida el acta de visita semestral de cárcel realizada al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I el día 21 de noviembre de 2023. De este informe se remitió copia a Gendarmería de Chile mediante el oficio Ord. No 1426 de 13 de marzo de 2024, de la División de Reinserción Social de esta Subsecretaría de Justicia, siendo relevado, de entre otros aspectos consignados en el acta de visita, lo relativo a la tasa de sobrepoblación existente en el recinto penal.

Por último, señala que por medio de la resolución Rol de Pleno N°557-2024 de 8 de marzo del presente año, de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, fue remitida el acta de visita inspectiva de cárcel realizada por su Tercera Fiscalía Judicial al ya mencionado establecimiento penitenciario el día 15 de febrero del presente año. De este informe se remitió copia a Gendarmería de Chile mediante el oficio Ord. N° 1516 de 18 de marzo de 2024, de la División de Reinserción Social de esa Subsecretaría de Justicia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

Por otra parte, manifiesta que sin perjuicio de las comunicaciones y acciones de coordinación expuestas y entendiendo que las alegaciones expuestas por el recurrente tienen relación con problemas y deficiencias a nivel estructural del sistema penitenciario, esa cartera ministerial se encuentra trabajando en un plan de infraestructura penitenciaria para el periodo 2023-2033, diseñado y concordado en una mesa de trabajo integrada por la Subsecretaría de Justicia y Gendarmería de Chile, bajo la coordinación de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ordena en 4 líneas de acción: i) aumento y rehabilitación de plazas, consistente en reducir el déficit de plazas actuales y proyectado a nivel nacional y regional, generar nuevos recintos y rehabilitar los ya existentes; ii) condiciones carcelarias para mujeres, consistente en homologar las condiciones de reclusión y reinserción social femenina en función de estándares mínimos; iii) mantención de infraestructura crítica, consistente en reducir el riesgo proveniente de instalaciones y sistemas deficitarios, con foco en redes contra incendios e instalaciones eléctricas; y iv) máxima seguridad, consistente en la implementación de infraestructura acorde con las medidas de segmentación de máxima seguridad en establecimientos penitenciarios.

En este sentido, precisa que el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I está considerado en la implementación del referido plan de infraestructura, aumentando las plazas disponibles en el recinto. Dicha ampliación será parte de la formulación presupuestaria 2025 de la Subsecretaría de Justicia.

Finalmente, da cuenta de lo informado por el Director Nacional de Gendarmería de Chile mediante el oficio Ord. No 398



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

de fecha 25 de marzo del presente año, en el cual se indica que se encuentran en evaluación dos alternativas para dar solución al problema de sobrepoblación en el Pabellón Asistir, ambas orientadas al aumento de plazas disponibles, así como el aumento de dependencias de enfermería para la atención de sus usuarios. De la misma forma, refiere en cuanto a la asistencia de salud de las personas privadas de libertad, que actualmente se cuenta con atención de enfermería inmediata, a la vez que existe coordinación con el Servicio de Atención Primaria de Urgencia Esmeralda, de la comuna de Colina, para las derivaciones a evaluación médica que se requieran.

TERCERO: Que don Sebastián Urrea Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile, informa que los problemas de hacinamiento alegados por el recurrente son una realidad extensible a todos los recintos penitenciarios del país, reiterando las cifras estadísticas informadas por el Subsecretario de Justicia y puntualiza que el Pabellón Asistir tiene una capacidad total de 127 plazas, siendo habitado a la fecha por 171 personas.

Explica que con el propósito de enfrentar la congestión de la aludida dependencia, la jefatura de la unidad penal ha propuesto 2 medidas factibles a ejecutar, estas son: (i) instalación de container modulares habitables en el mismo sector de pabellones; y (ii) habilitar los espacios existentes entre los pabellones, como cocinas comunes para la población recluida, y de esta forma utilizar los espacios que actualmente se están utilizando como cocina para destinarlos exclusivamente como dormitorios.

Agrega que, las medidas de reacondicionamiento han sido adoptadas por la administración penitenciaria teniendo presente los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

eventuales problemas que pueda generar el ingreso de internos de este tipo de causas al Pabellón Asistir, ya que la sobrepoblación genera dificultades a la hora de llevar a efecto una eficaz segmentación de los privados de libertad. Sin embargo, se ha adoptado esta línea de acción ya que un traslado de los amparados a otro recinto carcelario dentro de la Región Metropolitana impediría garantizar las condiciones de habitabilidad adecuadas para esta población vulnerable, sobre todo que, existiendo procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad próximos a cerrarse, el ingreso de más internos bajo estas condiciones es inminente. Aumentando las problemáticas ya existentes a nivel de gestión institucional a nivel metropolitano.

Detalla que gendarmería de Chile desde el año 2021 a la fecha ha destinado recursos para la habilitación de un dormitorio en dichas dependencias y a labores de mantención general de las mismas, lo que a la fecha ha significado un gasto de \$15.677.700. Asimismo, la administración penitenciaria se encontraría evaluando una iniciativa de inversión que otorgaría una solución al déficit de plazas disponibles en el Centro.

En cuanto a los problemas observados por el recurrente y las medidas adoptadas por Gendarmería de Chile, Expone que el pasado 21 de marzo de 2024 se destinó al Pabellón Asistir un vehículo institucional tipo minibús que cuenta con las características necesarias para un transporte de urgencia de internos hacia el centro asistencial exterior y el 22 de marzo de este año se dispuso la contratación directa de la médico cirujana doña Ana Elsa Valdespino Rondón, de acuerdo al régimen establecido en la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

N°15.076, que fue destinada a cumplir funciones por 22 horas semanales al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

Sobre ésta última contratación, hace presente que, debido a las limitaciones presupuestarias establecidas en la citada ley, las propuestas económicas que presenta la Institución no son suficientes para satisfacer las expectativas económicas de los eventuales postulantes calificados para el cargo, quienes son profesionales altamente cotizados en el mercado laboral.

Por otro lado, indica que de acuerdo con las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los fines y objetos que la ley ha encomendado a Gendarmería de Chile, la Administración Penitenciaria, a través del Oficio Circular N°68 de 21 de febrero de 2022 del Subdirector Operativo, ha establecido el “Protocolo de Derivación de Personas Privadas de Libertad en Situación de Urgencia de Salud” el que se aplica en el Servicio de Urgencia del Hospital Penitenciario y en todas las enfermerías emplazadas al interior de los Establecimientos con población penal recluida del territorio nacional. Este protocolo tiene 2 objetivos macro: en primer lugar, sistematiza los criterios de actuación y reacción del personal en el manejo y derivación de las personas privadas de libertad que requieren atención de salud de mayor complejidad; en segundo lugar, describe un procedimiento de actuación tendiente a resguardar la vida e integridad física y psíquica de los usuarios.

A continuación, se refiere al procedimiento de actuación y a las etapas que éste presenta y señala que debe ser concordado con lo preceptuado en la Guía de Orientaciones Técnicas para el “*buen trato hacia las personas adultas mayores privadas de libertad*” fijada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

por el Departamento de Salud Institucional en el año 2023 y con el flujograma elaborado por la Coordinadora Regional Metropolitana de Salud del Servicio.

Finalmente, señala que las medidas adoptadas por Gendarmería de Chile buscan precisamente salvaguardar la salud y la integridad física de todos y cada uno de los sujetos a vigilancia por parte de la institución en el Pabellón Asistir, y si bien éstas pueden ser consideradas insuficientes, se ajustan a la disponibilidad presupuestaria y de personal con el que se cuenta en la actualidad, y los límites que establece la normativa estatutaria aplicable al caso. Por lo anterior, es que sostiene que la presente acción cautelar carece de fundamento por lo que solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes.

CUARTO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

SEXTO: Que, como ya se ha expresado previamente, la acción judicial reducida en la especie busca dar protección a los internos actualmente reclusos en el denominado Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1.

Los argumentos que sirven de sustento a tal pretensión dicen relación con la circunstancia de tratarse de personas que tienen la calidad de adultos mayores *-en su gran mayoría septuagenarios y octogenarios-*, quienes hoy se encuentran en una situación de hacinamiento que ha llevado a Gendarmería de Chile a adoptar una serie de medidas transitorias que dificultan la convivencia diaria al interior de dicho penal, en cuanto los internos antes aludidos se encuentran en su gran mayoría en precarias condiciones de salud, cuestión que resulta natural atendido su etapa de vida, en la que se presentan una serie de procesos degenerativos tanto en lo físico como en lo cognitivo.

Se cita al efecto, por la parte actora el informe de la Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonje, emitido en su visita de 15 de febrero 2024 al Pabellón Asistir dentro del CCP COLINA I, en el que se expone lo siguiente:

“(...) recinto se encuentra saturado, pues existe un aumento de ingresos a dicho sector, por lo que se han debido adoptar medidas extremas de habilitar camas en los comedores, lo que resulta altamente inapropiado y antihigiénico pues mientras algunos se sirven sus alimentos o reciben visitas, hay otros internos defecando allí mismo pues no controlan esfínteres y deben usar pañales.

Asimismo, es tan alto el hacinamiento que las dependencias que antes estaban destinadas a otras funciones (sala de abogados,



enfermería, guardias, etc.) se tuvieron que “habilitar” como dormitorios.

Al entrevistar a varios de los internos pude advertir la dificultad que presentan para expresarse o bien simplemente no entienden nada pues tienen la vista extraviada lo que a todas luces denota un deterioro cognitivo fuerte.

Es tan angustiante la situación, que en mi rol de Fiscal y conforme a las funciones que me son propias respecto a la situación carcelaria, encomendadas por la superioridad del servicio, solicito a SS. Ilma. se sirva adoptar las medidas que sean pertinentes y/o encauzar esta solicitud al organismo respectivo, para solucionar a la brevedad las falencias esbozadas.

Quiero destacar que una vez concluida la Visita y luego de haber hablado con el interno Valentín Riquelme Villalobos, éste falleció a las tres horas de habernos retirado del recinto carcelario, lo que refuerza lo expuesto precedentemente.”

SÉPTIMO: Que, las respuestas dadas por la administración ante tales constataciones, tanto a través de Gendarmería de Chile, como de la Subsecretaría de Justicia, dicen relación con aspectos generales de los recintos penitenciarios a nivel nacional, en particular de las graves condiciones de hacinamiento que afectan a la gran mayoría de ellos, así como también con el limitado presupuesto con el que se cuenta para adoptar medidas tendientes a mejorar las condiciones de habitabilidad y de asistencia para los internos.

Sobre la problemática planteada en la acción en análisis, ambas instituciones hacen alusión a la circunstancia de haberse satisfecho en gran parte los requerimientos que se han formulado a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

través de su mérito y que ya han sido incluso materia de un recurso de amparo que, no obstante ser desestimado, igualmente dio pábulo para que se exigiera a la administración mejorar las condiciones del Pabellón Asistir, en particular aquellas que dicen relación con su habitabilidad.

Es así como se expone en sus informes que, con fecha 21 de marzo de 2024 se destinó por Gendarmería de Chile al Pabellón Asistir, un vehículo institucional tipo minibús que cuenta con las características necesarias para un transporte de urgencia de internos hacia el centro asistencial exterior y que, el 22 de marzo del año en curso se dispuso la contratación directa de la médico cirujana doña Ana Elsa Valdespino Rondón, de acuerdo al régimen establecido en la Ley N°15.076, que fue destinada a cumplir funciones por 22 horas semanales al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

OCTAVO: Que, no obstante lo expuesto precedentemente, no puede obviarse que ante estos estrados la parte recurrente expuso en primer término, que la destinación del vehículo institucional tipo minibús efectuada por Gendarmería de Chile es de carácter momentánea, cuestión que no fue desmentida por el representante de dicha institución y que da cuenta de qué a través ella no se pretende dar una solución cabal y definitiva a la problemática en actual análisis.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que la profesional contratada por la administración, lo es para todo el Centro Penitenciario Colina 1 y no solo para el pabellón asistir, cuestión que no resulta baladí si se considera que la totalidad de los internos que se encuentran al interior de dicho recinto penal *-incluidos los del pabellón asistir-* suman aproximadamente 1800



personas. En tales condiciones la contratación de una profesional de la salud que solo estará presente 22 horas semanales y que debe cubrir la totalidad de las de los requerimientos que dicen relación con el establecimiento penitenciario en cuestión, evidentemente no permite a esta corte tener por satisfechas las exigencias que fueron planteadas por la Fiscalía judicial en sus respectivas visitas inspectivas y en su recurso, no siendo atendibles aquellos argumentos relativos a que el valor de la hora médica en el sector público es inferior al de mercado *-lo que haría poco atractivo para los profesionales postular a Gendarmería de Chile-*, toda vez que se trata de una explicación de índole presupuestario que no satisface el incumplimiento de la exigencia antes aludida.

NOVENO: Que, en aquello que dice relación con el protocolo de traslado de internos a los centros de salud del medio libre, la autoridad administrativa sostiene que Gendarmería de Chile mediante el oficio circular número 68 de fecha 21 de febrero de 2022, estableció el protocolo de derivación de personas privadas de libertad en situación de urgencia de salud, teniendo este dos objetivos macro, a saber, sistematizar los criterios de actuación y reacción del personal en el manejo y derivación de las personas privadas de libertad que requieran atención de salud de mayor complejidad y; determinar la actuación tendiente a resguardar la vida e integridad física de los usuarios.

Pues bien, atendido los hechos que han sido narrados en la acción de protección de autos, resulta evidente qué tal protocolo no se ajusta a las necesidades actuales de la población penal que se encuentra al interior del Pabellón Asistir. Es así como consta en la especie que el interno Valentín Riquelme Villalobos, falleció de



peritonitis en atención a no haber sido derivado al centro de salud más cercano, antecedente que fue ratificado por el paramédico de dicho recinto penal don Javier Sandoval, quien sostuvo que el día 12 de abril del año en curso dispuso el traslado del antes aludido recluso a un centro asistencial lo que no pudo verificarse ni ese día ni los dos siguientes -13 y 14 de abril de 2024-, por falta de carros que permitiesen su traslado, verificándose su derivación recién el día jueves 15 del mismo mes, en que este falleció.

DÉCIMO: Qué, de lo antes narrado, surge que el protocolo en cuestión no cumple con la finalidad es para las cuales fue implementado tornándose imperiosa su modificación a fin de dar cabal cumplimiento a las mismas, siempre teniendo en vista su objetivo central, cuál es el adecuado resguardo y garantía a la salud y a la integridad física de los internos que requieren ser trasladados con urgencia a centros asistenciales externos.

UNDÉCIMO: Que, en lo tocante a la normativa aplicable en la especie, es preciso recalcar que el artículo 4 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios expresamente dispone que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

El mismo sentido, el artículo 6 el citado cuerpo normativo refiere que ningún interno será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes, además de consagrar que la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

Por su parte, el artículo 10 letra a) del mismo texto normativo, preceptúa que al interior de los centros penitenciarios



deberá existir una ordenación de la convivencia, basada en el respeto de los derechos quienes se encuentra reclusos.

Finalmente, en su artículo 13 letra a), dispone que uno de los criterios orientadores para la creación de establecimientos penitenciarios es justamente la edad de las personas que deban ingresar a ellos.

DUODÉCIMO: Que, sobre el particular, no puede obviarse lo previsto en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en cuanto establece el Derecho de éstas a no ser sometidas a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En igual sentido, deben también tenerse necesariamente en consideración los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, contenidas en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución N° 1/08), en cuyo Principio I, sobre el trato humano, se consagra que:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad



Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

En su Principio II *-de igualdad y no discriminación-*, párrafo tercero, se dispone que no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger, entre otras, a las personas adultas mayores, debiendo éstas aplicarse dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, encontrándose siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

En último término, en su principio X, relativo a la salud, se determina que corresponde a cada Estado el garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

DÉCIMO TERCERO: Que, de las disposiciones antes citadas, se desprende que es deber de la administración penitenciaria proporcionar instalaciones debidamente equipadas para las consultas y tratamiento para atender la salud de las personas privadas de libertad en sus unidades, además de contar con personal de salud suficiente y capacitado para cubrir las necesidades de atención médica de la población, incluyendo la atención de urgencias al interior del establecimiento penal o el traslado inmediato a los servicios públicos de salud.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo demás debe considerarse que los protegidos, tienen el carácter personas vulnerables, entendiéndose por tales aquellas que “*se encuentran más desventajados para poder acceder, ejercer y gozar de sus derechos*” (*Sosa, Guillermina Leontina; Vulnerabilidad: los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como respuesta a la dispersión; La Ley Online; TR LALEY AR/DOC/1869/2022; Pág. 1*).

En un segundo orden de ideas, la antes citada autora al exponer el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante la Corte IDH) ha abordado las múltiples categorías de vulnerabilidad, las agrupa en las siguientes subcategorías: “*Vulnerabilidad en general; Privados de libertad/ detenidos/ internados/ institucionalizados; Víctimas de desaparición forzada; Discapacidad. Personas con problemas de salud; personas con sufrimiento mental. Salud mental; Niños, niñas y adolescentes; Conflicto armado: Sujetos expuestos; Mujeres. Violencia de Género; Pueblos originarios; Desplazados; Apátridas; Defensores de derechos humanos Defensores de derecho ambiental. Ejercicio de la labor periodística; Trabajadores como sujetos vulnerables; Migrantes; Orientación sexual; Adultos mayores*”.

Es decir, tanto las personas privadas de libertad como los adultos mayores y quienes presenten problemas de salud deben ser entendidas sujetos vulnerables respecto de los cuales existe, como correlato, un deber de protección especial por parte del Estado, quien tiene el imperativo de adoptar –*con la mayor celeridad posible*- todas las medidas tendientes a la salvaguarda de sus derechos.



Pues bien, en el caso en análisis estamos precisamente frente a personas hipervulnerables, toda vez que en ellas se presentan varias capas de vulnerabilidad, en cuanto se trata de adultos mayores privados de libertad que además sufren de patologías de gravedad que le impiden auto valerse, sin que el Estado haya adoptado a su respecto todas las medidas tendientes a su resguardo, sin que contara con una justificación objetiva y razonable para no tildar de discriminatorio su actuar.

DÉCIMO QUINTO: Que, en ese orden de ideas, las omisiones constatadas en el actuar de la autoridad administrativa, en cuanto ésta no ha adoptado medidas tendientes a dar satisfacción a los requerimientos que han sido formuladas por la judicatura *-luego de constatadas por la Fiscalía judicial las precarias condiciones de hacinamiento, salubridad y sanitarias en que se encuentran actualmente los internos reclusos en el Pabellón Asistir-*, excusándose en argumentaciones que son de carácter general, que dicen relación con lo exiguo del presupuesto asignado para tales fines, sin que se haya demostrado una voluntad real en orden a modificar dicha realidad, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantías fundamentales consagradas en los artículos 19 N° 1 y 22 de la Carta Fundamental, esto es, los derechos tanto a la integridad física y psicológica, como a la no discriminación arbitraria de quienes se encuentran privados de libertad en el denominado pabellón asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1.

Reafirma lo antes concluido, la circunstancia de tratarse las personas en cuyo favor se acciona, en su gran mayoría, de personas mayores que sufren de patologías graves que requieren cuidados



permanentes –a quienes se les discrimina en relación a los demás adultos mayores que tienen derecho a una atención preferente del Estado en esta materia-, muchos de ellos no autovalentes, existiendo respecto de ellos una hiper vulnerabilidad dada su condición de ancianos y de personas privadas de libertad que no ha sido tenida en vista para los efectos de adoptar medidas inmediatas.

Así las cosas, la acción constitucional de protección deducida en la especie será acogida en los términos que se expondrán en lo resolutivo del presente pronunciamiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Jorge Eduardo Sáez Martín, Fiscal Judicial Subrogante de la Excma. Corte Suprema, en favor de 171 personas, todas privadas de libertad en calidad de condenados, pertenecientes al Pabellón Asistir del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1 y en contra de Gendarmería de Chile, debiendo la Administración adoptar en un plazo de treinta días desde que el presente fallo quede ejecutoriado, las siguientes medidas:

1.- Disponer la destinación de un vehículo exclusivo para el traslado de los internos del Pabellón Asistir a las horas médicas programadas y a las atenciones de urgencia que éstos requieran;

2.- Contratar a lo menos dos profesionales médicos con horas suficientes para la atención de los internos del antes citado Pabellón;

3.- Adecuar el protocolo de derivación de personas privadas de libertad en situación de urgencia de salud a los centros médicos



del medio libre, a fin de garantizarles una atención oportuna y eficaz.

El cumplimiento de tales mandatos deberá ser oportunamente informado tanto a esta Corte como a la Fiscalía Judicial de la Excma. Corte Suprema.

Redacción del Ministro (S) Sr. Valderrama Martínez.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-2650-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, señor Fernando Valderrama Martínez y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSPXXXQNVFM